

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 05 ABR. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 010820

Lima, 05 ABR. 2011

VISTO:

El expediente N° 041-09-SHM/E y el Informe N° GFM-71-2011, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado Minera Aurífera Retamas S.A., y Contratistas Mineros ALFA. S.A.;

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Minera Aurífera Retamas S.A. (en adelante, Retamas), comunicó a la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN, el accidente fatal del Sr. Jorge Valentín Aquino Garay, trabajador de la empresa Contratistas Mineros Alfa S.A. (en adelante la Contratista), ocurrido en la unidad minera "Retamas" el día 30 de junio de 2009 a las 13:40 horas aproximadamente, en el tajo 2148 Nv 3075 – Chilcas Bajo, mediante carta de fecha 1 de julio del 2009 (registro de ingreso N° 1197364).
- 1.2 La Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN designó a la empresa supervisora Tecnología XXI S.A. (en adelante, la Supervisora), para que efectúe la inspección e investigación del accidente fatal.
- 1.3 Retamas presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera el informe de investigación del accidente fatal, mediante carta de fecha 10 de julio del 2009 (registro de ingreso N° 1201391 de la misma fecha).
- 1.4 La Supervisora presentó el informe de investigación del accidente fatal, realizado del 3 al 5 de julio de 2009. Adjunta anexos, documentos y fotografías, mediante Carta N° REF/Tec-XXI 101-2009/RFP de fecha 15 de julio de 2009 (registro de ingreso N° 1203841 de la misma fecha).
- 1.5 Retamas informa el cumplimiento de las recomendaciones originadas en la presente supervisión especial, mediante carta de fecha 24 de agosto de 2009 (registro de ingreso N° 1220391 de la misma fecha).
- 1.6 Mediante Oficios N° 472-2010-OS-GFM de fecha 29 de marzo de 2010 y N° 471-2010-OS-GFM de la misma fecha, notificados el día 7 de abril de 2010, se comunicó a Retamas y a la Contratista, el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntándole copia del informe preparado por la Supervisora.
- 1.7 Mediante escritos del 16 de abril de 2010 (registro de ingreso N° 1337941 de la misma fecha) y del 23 de abril de 2010 (registro de ingreso N° 1341190 de la misma fecha), Retamas presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.8 Mediante escrito del 16 de abril de 2010 (registro de ingreso N° 1338045 de la misma fecha) la Contratista presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.



2. ARGUMENTOS DE MINERA AURÍFERA RETAMAS S.A. Y LA CONTRATISTA

- 2.1. Infracción al artículo 188° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM).

ARGUMENTOS DE MINERA AURÍFERA RETAMAS S.A.

Retamas manifiesta que la orden impartida al trabajador fue regar, desatar y mejorar el guarda cabeza del tajo 2148 Nv 3075; sin embargo, el maestro Jorge Valentín Aquino Garay no cumplió el PETS de desatado de rocas, ya que en el desprendimiento retrocede hacia la sobre excavación (zona desprotegida por el guardacabeza), exponiéndose al desprendimiento del techo. Además, el ayudante resultó ileso por mantenerse en la zona que contaba con guardacabeza y revestimiento necesario de protección.

Asimismo, sostiene que en el PETS se señala realizar el desate en avanzada desde la zona segura hacia la zona perturbada y que el accidentado se ubicó en una zona en la que no debería estar, por no ser zona de trabajo.

ARGUMENTOS DE CONTRATISTAS MINEROS ALFA S.A.

La Contratista sostiene los mismos argumentos del titular puntualizando que la zona de trabajo era la que estaba suficientemente resguardada y que contaba con el suficiente sostenimiento. Por lo que concluye que el accidente fatal ha sido producto de un acto subestándar del trabajador no trasladable a la recurrente.

- 2.2 Infracción a los incisos a) y c) del artículo 77° del RSHM:

ARGUMENTOS DE MINERA AURÍFERA RETAMAS S.A.

Retamas señala haber verificado y supervisado que la Contratista actuara en base a sus PETS y que el trabajo contara con estándares. Además, el accidentado recibió inducción de acuerdo al perfil del puesto de trabajo y los peligros fueron evaluados cualitativamente (Adjuntaron una Matriz de Evaluación de Riesgos). Por tanto, considera que el evento obedece únicamente a la negligencia del trabajador.

ARGUMENTOS DE CONTRATISTAS MINEROS ALFA S.A.

La contratista presenta los mismos argumentos que Retamas a fin de desvirtuar la infracción imputada.

3. ANÁLISIS

Descripción del Accidente:

El día 30 de Junio de 2009, siendo las 13:40 horas, el Sr. Jorge Valentín Aquino Garay (maestro perforista), realizaba el desate de rocas del techo de la cámara del tajo 2148, desde el lado derecho y debajo del encribado de los cuadros, mientras su ayudante el Sr Santos Novoa (ayudante de perforista), observaba desde el lado izquierdo de la cámara. En el instante en que el maestro palanqueaba con una barretilla apoyado en el sombrero del cuadro, se desprendieron planchones de roca.




EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 05 ABR. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 010820

El maestro retrocedió instintivamente hacia el costado derecho de la cámara (zona de sobre excavación) hasta donde se extendió el desprendimiento de la roca.

El maestro quedó atrapado y cubierto por el mineral desprendido de la zona de sobre excavación, que no contaba con ningún sostenimiento, en posición de cuclillas y volcado hacia adelante. El accidentado fue evacuado al Hospital San Andrés, donde se certificó su deceso.

- 3.1 Infracción al artículo 188° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM): No se instaló y mantuvo un sostenimiento apropiado con los revestimientos necesarios, pese a que las obras ponían en peligro la estabilidad de la labor.

El Artículo 188° del RSHM establece:

"En los lugares en que las obras mineras pongan en peligro la estabilidad de las labores, será obligatorio instalar y mantener un sostenimiento apropiado y realizar revestimientos necesarios".

La infracción imputada se enmarca en la existencia de una zona de sobre excavación, sin sostenimiento ni revestimiento, por incumplimiento del diseño de ingeniería para las labores de desarrollo y preparación, lo cual evidencia la inestabilidad de las labores a cargo de Retamas. Del informe de la supervisora se describe como causas básicas del accidente fatal los *"Factores de trabajo: Falta de coordinación entre la empresa Marsa y la Contratista, principalmente entre los supervisores por no asegurar el techo de la sobre excavación en el primer corte de la cámara de cara libre"* (fojas 201). Asimismo, se describe como infracción cometida que: *"Se ha ejecutado una sobre excavación en el lado derecho de la primera cámara de cara libre sin implementar ningún sostenimiento"* (fojas 202).

Lo anterior motivó que la Supervisora recomiende lo siguiente:

Recomendación N° 1. *"Implementar el sostenimiento adecuado para las áreas sobredimensionadas del tajo 2148, nivel 3075, zona Chilcas Bajo, antes de reiniciar con el trabajo de explotación del mismo"* (fojas 204).

Respecto al supuesto que la zona del accidente no tenía sostenimiento porque no debía por qué tenerlo, es preciso indicar que en el Acta de la Sesión Extraordinaria del Comité de Seguridad de fecha 4 de julio de 2009, califica como condición sub estándar el *"área libre expuesta, adyacente a los cuadros de madera de la cámara en ejecución"* (fojas 25). En este sentido, tanto Retamas como la Contratista debieron adoptar las medidas necesarias para eliminar dicha condición subestándar implementando el sostenimiento adecuado antes de empezar la limpieza y exponer a sus trabajadores a sobre excavaciones" (fojas 207).

Es preciso indicar que toda área de excavación debe contar con sostenimiento adecuado y oportuno, salvo que de acuerdo a los estudios geomecánicos se establezca un plazo de auto soporte, ya que debido al tipo de roca no requiere la implementación de ningún tipo de sostenimiento, lo que no se acreditó en el presente caso; por el contrario, el Jefe de guardia de la Contratista afirma que *"(...) se desquinchó hasta una mayor sección de lo normal que es 2.70 m, (...) no hubo buena coordinación entre la guardia saliente y la que ingresa, sobre los trabajos que quedan incompletos (...) y que se debe evitar dejar áreas abiertas sin el sostenimiento correspondiente"* (fojas 249).

Edda Cabrera Pajares

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 05 ABR. 2011

Adicionalmente, la falta de sostenimiento de área sobre excavada la señalan, el representante de los trabajadores al afirmar "(...) los cuadros deben ir de hastial a hastial y no dejar espacios vacíos a los costados" (fojas 244) y el winchero de la Contratista al sostener que "(...) en el área que se encontraba abierto hacia el lado derecho debieron haber colocado siquiera un puntal de pre sostenimiento, al no haber espacio para colocar guarda cabeza" (fojas 251).

Con respecto a la negligencia del trabajador a que aluden Retamas y la Contratista por no haber cumplido con el PETS de "Desatado de Rocas", la responsabilidad administrativa se sustenta en la conducta omisiva por la falta o deficiencia en la identificación de los peligros y evaluación de riesgos al permitir sobredimensionar la sección de primera cámara de cara libre, la cual es de responsabilidad de Retamas y la Contratista.

Por otro lado, respecto a que Jorge Aquino Garay no cumplió el PETS para el desate de rocas, debemos señalar que la presente imputación no está relacionada con el cumplimiento del PETS, más aún si el propio titular señala no haber cumplido con el PETS "Estándar de explotación por corte y relleno ascendente" (fojas 295 a 299), el cual establece que las galerías de acceso y vías para el transporte de mineral deben contar con una sección de 2.1m de ancho x 2.4m de altura, lo cual evidencia la existencia de una sobre excavación.

Este hecho puede ser constatado al observar la fotografía N° 5 (fojas 260) y el croquis del accidente fatal (fojas 287 y 288).

Finalmente, en cuanto a lo señalado por la contratista que el accidente se debe a un acto sub estándar, es preciso aclarar que el mismo se debió a la presencia de una condición sub estándar, por lo que, la responsabilidad administrativa se sustenta en la conducta omisiva por la falta de sostenimiento, circunstancia que es de responsabilidad de Retamas y la Contratista.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.2 Infracción a los incisos a) y c) del artículo 77° del RSHM: No se identificó los peligros y no evaluó los riesgos al sobredimensionar la sección de la primera cámara de cara libre.

El Artículo 77° del RSHM establece:

"El titular de la actividad minera deberá constantemente identificar los peligros y evaluar los riesgos de los siguientes aspectos:

- a) Los problemas potenciales que no se previeron durante el diseño o el análisis de tareas, elaborando el perfil de riesgos de la operación. (...)
c) Acciones inapropiadas de los trabajadores".

En tal sentido, el incumplimiento de la obligación está enmarcado en la falta de identificación de los peligros y evaluación de los riesgos al sobredimensionar la sección de la primera cámara de cara libre.

Del informe de la supervisora se describe como causas básicas: "(...) Factores de trabajo: (...) Falta de Supervisión al no identificar los peligros y evaluar los riesgos de la sobre excavación en el primer corte de la cámara de cara libre en una zona con presencia de rocas estratificadas en la caja techo y fallas transversales que



Lima, 05 ABR. 2011

forman cuñas" (fojas 201). Además, en el Acta de la Sesión Extraordinaria convocada por el accidente fatal, Retamas indica como Causas: "Fallas del Plan de Gestión 2. *Fallas en la Gestión de Riesgos: (...) Insuficiente identificación de peligros y evaluación de riesgos de la supervisión y el personal de las condiciones del área de trabajo*" (fojas 24).

Respecto a la supervisión de Retamas a la Contratista en base a los PETS y estándares de la Contratista, cabe señalar que la presente imputación no está relacionada con el cumplimiento de PETS, sino en la deficiencia en la identificación de los peligros y evaluación de riesgos (IPER) que representaba sobre excavar sin sostenimiento; dado que, la obligación de Retamas y la Contratista no se agota en definir pautas o parámetros de trabajo adecuado, sino que diariamente deben hacer los IPER para identificar los peligros potenciales que no fueron previstos al inicio de la tarea y evitar las acciones inapropiadas por parte de los trabajadores.

En relación a la supuesta capacitación en la identificación de peligros y riesgos alegado por Retamas y la Contratista, debemos precisar que en el presente procedimiento administrativo sancionador, la falta de capacitación no es materia de infracción, sin perjuicio de lo cual, el ingeniero de seguridad de la Contratista, sostiene que *"(...) faltó al personal del área de seguridad de la contrata reforzar en el campo de capacitaciones del PETS desatado de rocas, en la Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos"* (fojas 66).

Respecto al descargo de Retamas, que señala que los peligros fueron evaluados cualitativamente, con una Matriz de Evaluación de Riesgos, debemos precisar que el documento de "Identificación de Peligros, Evaluación de Riesgos Laborales y Medidas de Control", consideró el peligro detallado, el riesgo de seguridad, la magnitud del riesgo, el riesgo significativo para el "Desatado de Rocas" (fojas 459), pero no el riesgo de sobredimensionar la sección de la primera cámara de cara libre en el tajeo 2148, nivel 3075, zona Chilcas Bajo, lo que ha sido materia de la infracción imputada.

Con respecto a la negligencia del trabajador a que aluden Retamas y la Contratista por no haber cumplido con el PETS de "Desatado de Rocas", la responsabilidad administrativa se sustenta en la conducta omisiva por la falta o deficiencia en la identificación de los peligros y evaluación de riesgos al permitir sobredimensionar la sección de primera cámara de cara libre, la cual es de responsabilidad de Retamas y la Contratista.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.3 El accidente fatal del señor Jorge Valentín Aquino Garay, trabajador de la empresa Contratistas Mineros Alfa S.A., ocurrido el 30 de junio de 2009, constituye un accidente de trabajo, conforme al numeral 1) del inciso a) del artículo 124° del RSHM.
- 3.4 De acuerdo a lo señalado en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, Retamas y la Contratista son responsables solidarios por la comisión de dos (2) infracciones que han sido determinadas como causas del accidente fatal, correspondiéndoles una multa de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por cada infracción, de conformidad con el numeral 2.2 del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MM.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 070820

ES COPIA AUTENTICADA

Eda Cabrera
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 05 ABR. 2011

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a MINERA AURÍFERA RETAMAS S.A., y a CONTRATISTAS MINEROS ALFA S.A., con una multa solidaria ascendente a sesenta (60) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, conforme a lo señalado en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad al artículo 41° segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



[Signature]
EDDA CABRERA PAJARES
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN